



Recurso nº 763/2026 y 974/2026 C.A. Cantabria 27/2026 39/2026

Resolución nº 1540/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de septiembre de 2026

VISTOS los recursos interpuestos por Dª. V.S.S., en representación de CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA, S.L. y D. M.R.V., en representación de RUCECAN, S.L. contra su exclusión del procedimiento “*Contrato mixto para atención a la vialidad y conservación en la red autonómica de carreteras de Cantabria*”, expediente 4.4.53/25, convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la C.A. de Cantabria; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de agosto de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) el anuncio de licitación y los pliegos del contrato indicado, por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, y tramitación urgente. Ese mismo día se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. La licitación se divide en cuatro lotes. El valor estimado del contrato es de 79.783.514,85 euros.

Segundo. El 19 de agosto de 2025 se publicó la rectificación de los pliegos y del anuncio de licitación en la PCSP, con ampliación del plazo de presentación de ofertas, el cual finalizó el 1 de septiembre a las 13 horas. A la licitación concurrieron doce empresas: API MOVILIDAD S.A.; AQUATERRA SERVICIOS INFRAESTRUCTURAS S.L.; AUDECA, S.L.U.; CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A.U.-CONSTRUCTORA OBRAS PÚBLICAS SAN EMETERIO, S.A.; ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, S.L.-ASV CANTABRICO S.L.; MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS, S.A.; RUCECAN

- CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA; UTE SEANTO, S.L.; SEYS MEDIOAMBIENTE,S.L.; UTE CARRETERAS CANTABRIA LOTES 1, 2, 3 Y 4; y UTE SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - SIECSA, CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A.U.

Las recurrentes concurren en compromiso de constitución de UTE a los cuatro lotes.

Tercero. El 3 de septiembre de 2025 se reunió la mesa de contratación para la apertura del sobre A, relativo a la documentación administrativa. El 11 de septiembre de 2025, tras comprobar que todos los licitadores habían, en su caso, subsanado la documentación; se procede a la apertura del sobre B, relativa a los criterios sujetos a juicio de valor, acordando dar traslado de la documentación a los técnicos para que emitan informe al respecto.

Cuarto. El 5 de marzo de 2026 se reúne la mesa de contratación para determinar los efectos en esta licitación de la Sentencia 408/2025, de 28 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Cantabria. Se acuerda requerir documentación a API MOVILIDAD, S.A., RUCECAN y CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA para la comprobación de la concurrencia de causa de prohibición de contratar. El 1 de abril la mesa se reúne de nuevo para la evaluación de la documentación aportada y concluye respecto de las recurrentes:

- Sobre RUCECAN S.L.:

“El acta notarial de referencia de titular real en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril de Rucecan, S.L., formalizada el 2 de marzo de 2026, relativa a la titularidad de la empresa refleja que D. S.V.C.G., condenado por sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Cantabria nº 408/2025, de 28 de noviembre, es propietario de un tercio del capital social de la sociedad, es decir, de más del veinticinco por ciento.

En el mismo sentido, la certificación de libro registro de socios de la entidad Rucecan, S.L., emitida por el administrador único de la sociedad, detalla que Don S.V.C.G ostenta mil ochocientas participaciones sociales, representativas de un 33,3333 por ciento del capital social y Don E.C.G. ostenta ochocientas noventa y ocho participaciones sociales, representativas de un 16,6296 por ciento del capital social, lo que supone que

ambos socios condenados por la mencionada sentencia firme ostentan el 49,9629 % del capital social de la empresa.

A la vista de lo anteriormente expuesto, los administradores condenados mantienen el control efectivo de la sociedad mercantil, al ostentar casi el 50% del capital social de la empresa, por lo que siguen teniendo la condición de administradores de hecho de la misma y la prohibición de contratar alcanza así a la empresa RUCECAN, S.L., por aplicación del artículo 71.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público.”

- Sobre CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA S.L.:

“La certificación de libro registro de socios de la entidad CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA, S.L., emitida por el administrador único de la sociedad, detalla que Don J.S.G. ostenta diecinueve mil quinientos euros, representativas de un 75% del capital social.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el administrador condenado mantiene el control efectivo de la sociedad mercantil, al ostentar el 75 % del capital social de la empresa, por lo que sigue teniendo la condición de administrador de hecho de la misma y la prohibición de contratar alcanza así a la empresa CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA, S.L. por aplicación del artículo 71.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público.”

A la vista de lo expuesto, la mesa propone al órgano de contratación la exclusión de ambas empresas del procedimiento.

El acta de dicha sesión fue objeto de publicación en la PLACSP el 6 de mayo de 2026.

Quinto. Con fechas de 8 de abril de 2026, 16 de abril y 22 de abril de 2026, los servicios técnicos del órgano de contratación emitieron un primer informe y dos informes aclaratorios de carácter técnico, dirigidos a la Mesa de contratación, sobre las ofertas presentadas a la licitación, analizando la documentación referida a los criterios previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares sujetos a juicio de valor. En estos informes figuran los siguientes incisos:

1. Informe técnico de 8 de abril de 2026: *“PLICA Nº 7 - RUCECAN - CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA. Excluida de la licitación a consecuencia de los efectos de la sentencia 408/2025, de 28 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Cantabria, procedimiento 1582/2022”*.
2. Informes técnicos de 16 y 22 de abril de 2026: *“PLICA Nº 7 - RUCECAN - CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA. Excluida de la licitación en base a la prohibición para contratar del artículo 71.1.a) de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 2 de febrero de 2014”*.

Dichos informes fueron objeto de publicación en la PLACSP los días 16 de abril, 21 de abril y 12 de mayo, respectivamente.

Sexto. Con fecha 20 de abril de 2026 el Consejero de Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita a la mesa de contratación que aclare la competencia para adoptar la decisión de exclusión y complete la motivación al respecto. Con fecha de 22 de abril de 2026, el letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico, como miembro de la Mesa de Contratación y en su función de asesoramiento jurídico de dicho órgano emite informe sobre las cuestiones planteadas en el oficio del Consejero, indicando que la mesa de contratación es competente para adoptar una resolución de exclusión de cualquier licitador incurso en prohibición de contratar del artículo 71.1.a) de la LCSP; y reiterando la interpretación realizada por la Dirección General del Servicio Jurídico en su anterior informe de 12 de febrero de 2026, sobre la obligación legal de excluir de licitaciones promovidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a las empresas donde los administradores de hecho, condenados penalmente por sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 28 de noviembre de 2025, recaída en el procedimiento del Tribunal del Jurado 1592/2022 (Sala Tercera de la Audiencia Provincial de Cantabria 38/2025), siguieran ejerciendo el control efectivo de las sociedades RUCECAN, S.L. Y CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA, S.L.

Séptimo. El 23 de abril de 2026 la mesa de contratación se reunió para proceder a la rectificación del acta de 1 de abril:

“Se reúne la Mesa de Contratación con el objeto de rectificar el acta de 1 de abril donde se acordó proponer al órgano de contratación la exclusión de las empresas RUCECAN S.L. y CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA S.L. de la presente licitación.

Así, mediante oficio de fecha 20 de abril de 2026, el Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, solicito a la mesa aclarar dos aspectos:

- 1) Por un lado, aclarar la competencia del órgano de contratación para adoptar la decisión de exclusión.*
- 2) Por otro completar la motivación en la que se apoya la propuesta de exclusión.*

Para abordar dichas cuestiones toma la palabra el letrado de la Dirección General del Servicio Jurídico que señala que se ha emitido un informe por esa Dirección el 23 de abril en la que se manifiestan los siguientes hechos:

En primer lugar, la Mesa de Contratación, en su reunión de 1 de abril de 2026, acordó, en el ejercicio de sus competencias, la exclusión de Rucecan S.L. y Centro de Jardinería La Encina S.L., por estar ambas empresas incursas en causa de prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por tanto, el acta de 1 de abril del expediente 4.4.53/25 “Contrato Mixto para Atención a la Vialidad y Conservación en la Red Autonómica de Carreteras de Cantabria”, incurre en un error de redacción cuando refleja, como acuerdo de la mesa, la propuesta al órgano de contratación de la exclusión de las referidas empresas, pues, la Mesa no adoptó tal propuesta, sino que acordó excluir directamente a las citadas empresas.

En segundo lugar, en dicho expediente, el error del acta es doble, pues la Mesa acordó la exclusión de la Unión Temporal de Empresas Rucecan – Centro de Jardinería La Encina UTE, y sin embargo el acta recoge la propuesta al órgano de

contratación de la exclusión de ambas empresas por separado, como si se tratara de dos empresas licitadoras independientes.

El error no es baladí, pues las prohibiciones para contratar de una empresa afectan también al resto de empresas con las que concurra en UTE.

Sobre la primera cuestión planteada por el escrito del Consejero de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, el informe de 23 de abril de 2026 de la Dirección General del Servicio Jurídico fundamentado en los artículos 326.2 a) y 140.1 a) de la Ley de Contratos del Sector Público, dispone lo siguiente

“por lo tanto, es competencia de la mesa de contratación calificar la documentación relativa a la posible existencia de una causa de prohibición para contratar en los licitadores y acordar la exclusión de aquellos licitadores en los que concurra una prohibición para contratar. En este sentido hay que entender lo dispuesto en el art. 44.2.b) LCSP.

Y no constituye obstáculo a la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 72.2 LCSP según el cual la prohibición de contratar por las causas previstas en las letras a y b del apartado 1 del artículo anterior (el artículo 71) se apreciará directamente por los órganos de contratación, cuando la sentencia o la resolución administrativa se hubiera pronunciado expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas.

La finalidad de este precepto no es delimitar competencias entre el órgano de contratación y el órgano de asistencia

(...).

Por lo tanto, podemos concluir que es la mesa de contratación el órgano competente para acordar la exclusión de un licitador incurso en prohibición para contratar por haber sido condenado mediante sentencia firme por delitos de cohecho y fraude en la contratación, cuando la sentencia se hubiera pronunciado

expresamente sobre su alcance y duración, subsistiendo durante el plazo señalado en las mismas (artículos 70.1.a), 72.2 y 326.2 LCSP)”.

Respecto a la segunda cuestión planteada, el informe de la DGSJ, señala que en la mesa de contratación celebrada el 1 de abril de 2026, en la que se acordó la exclusión de las empresas citadas, ya se motivó de manera concisa el motivo de tal exclusión, haciendo referencia a la sentencia penal condenatoria firme de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Audiencia Provincial de Cantabria, y a la constatación de la titularidad de una participación mayoritaria del capital social de las referidas empresas por parte de los condenados S.V.C.G y E.C.G en el caso de Rucecan S.L. y de J.S.G en el caso de La Encina S.L., llegando la Mesa a la conclusión de que, a pesar de haber cesado formalmente los condenados en sus cargos de administradores y apoderados de las empresas seguían manteniendo el control efectivo de las sociedades por lo que debían considerarse administradores de hecho de estas y la prohibición de contratar impuesta a los mismos alcanzaba a sus empresas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) de la LCSP.

Y para completar la motivación recogida en la mesa de contratación de 1 de abril y teniendo en cuenta el anterior informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de 12 de febrero de 2026, este informe de 23 de abril recoge la siguiente argumentación:

“La Sentencia nº 408/2025 de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cantabria, de fecha 28 de noviembre de 2025, condena, entre otros, a J.S.G (administrador único de las empresas Cannor Obras y Servicios, Centro de Jardinería la Encina y La Encina Gestión Inmobiliaria) y a E.C.G. (apoderado y socio de la empresa Rucecan) y S.V.C.G. (administrador único de Rucecan), a las siguientes penas:

1.- Como autores, cada uno de ellos, ex artículo 28 del Código penal, de un DELITO CONTINUADO DE FRAUDE EN LA CONTRATACIÓN previsto y penado en el artículo 436 y 74 del Código penal, a la pena de 1 año de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio derecho sufragio pasivo por plazo de 1 año, e inhabilitación especial para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes,

organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la seguridad social por un plazo de 1 año y 2 meses.

2.- Como autores cada uno de ellos, ex artículo 28 del Código penal, de un DELITO CONTINUADO DE COHECHO previsto y penado en el artículo 424 del Código penal, a la pena de pena de 1 año, 1 mes y 15 días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio derecho sufragio pasivo por plazo de 1 año, 1 mes y 15 días, y multa de 6 meses, a razón de 10 euros de cuota diaria, con aplicación del artículo 53 para el caso de impago, e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con ente, organismos, o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la seguridad social por plazo de 2 años y 6 meses.

Asimismo, se declara la responsabilidad civil subsidiaria al amparo de lo dispuesto en artículo 120.3ª del Código penal, de las personas jurídicas mencionadas por la actuación de sus dependientes o representantes y la propia sentencia recoge el pronunciamiento de su firmeza.

Señala expresamente la sentencia que en las empresas Cannor, La Encina y Rucecan se daba una identidad entre socios, administradores y representantes legales, tratándose de entidades personales carentes de una verdadera escisión entre personas físicas titulares y personas jurídicas diferenciadas, excluyéndose de esta forma la posibilidad de distinguir la imputación entre ambas para no incurrir en una doble penalidad.

Con fecha 12 de febrero de 2026 se emitió por la Dirección General del Servicio Jurídico (DGSJ) un informe jurídico en el que se analiza la prohibición de contratar de las entidades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 71.1.a) de la LCSP, derivadas de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cantabria nº 408/2025.

En el informe de la DGSJ se realiza un exhaustivo estudio sobre la posibilidad de que las personas físicas condenadas hayan cesado en sus cargos de apoderados

o administradores de las empresas afectadas por la Sentencia, pero sigan ejerciendo como administradores de hecho de estas. Se reproduce, a continuación, un extracto del referido informe, toda vez que la alusión prevista en el artículo 71.1.a), párrafo 2º, de la LCSP al administrador de hecho exige discernir si el eventual cese como administrador de la persona física condenada es un cese simulado, ya que continúa ejerciendo las funciones propias del órgano de decisión:

“(...) Así pues, la figura del administrador de hecho aparece no sólo cuando el cargo de administrador se encuentra vacante y quien no está nombrado formalmente ejerce las funciones propias de aquél, sino también, a los efectos que aquí interesa, cuando una persona dirige, desde la sombra, la empresa, dando instrucciones a los que formalmente aparecen como administradores.

Las SSTS 421/2015, 22 de julio de 2015, y 224/2016 de 8 de abril, señalan que la noción de administrador de hecho presupone un elemento negativo (carecer de la designación formal de administrador, con independencia de que lo hubiera sido antes, o de que lo fuera después) y se configura en torno a tres elementos caracterizadores: i) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; ii) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada, esto es, el ejercicio de la gestión ha de tener una intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) se ha de prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad. Han de darse dos notas: poder autónomo de decisión y respaldo de la sociedad, que son las propias de la figura del administrador de hecho según su configuración jurisprudencial.

Varias son las resoluciones de los tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales que se han preocupado de concretar los indicios que permiten identificar a un administrador de hecho, a partir de la definición legal y adaptándola al caso concreto que se estaba enjuiciando.

Y así, se ha señalado que la figura del administrador de hecho presupone la ausencia de designación formal y se caracteriza por el ejercicio efectivo, sistemático

y autónomo de funciones de gestión y dirección propias del cargo de administrador. Específicamente, las sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía (Granada) nº 3154/2024, de 16 de octubre, y por el TSJ de Madrid con el nº 35/2023, de 19 de enero de ese año, asientan el carácter de administrador de hecho sobre la presunción del control efectivo de la sociedad, al amparo de la normativa de la Ley General de la Seguridad Social que establece unos umbrales de titularidad de las participaciones sociales combinados con los vínculos de parentesco con los demás socios, que permite presumir la condición de administrador de hecho a los efectos de darse de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.

En este sentido, el art. 305 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece la presunción de que, a los efectos de esa Ley, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control

efectivo de la sociedad cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias: 1º) Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado. 2º) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo. 3º) Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad. En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

(...)”

Pues bien, atendiendo a los indicios concurrentes, la mesa de contratación ha considerado que resulta de aplicación la previsión del artículo 305 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pues las personas condenadas penalmente en la sentencia de la Audiencia Provincial de 28 de noviembre de 2025

mantienen la condición de administradores de hecho en las empresas que concurren a la licitación, toda vez que los condenados continúan manteniendo el control efectivo de las empresas:

- En el caso de Rucecan S.L., los hermanos C.G. ostentan entre ambos la participación social mayoritaria de la empresa: el 49,96% del capital social de la mercantil. S.V.C.G. ostenta un 33,333 % del capital social (la participación mayoritaria). E.C.G. ostenta un 16,6296 %.

- Igualmente, en el caso de la empresa Centro de Jardinería la Encina S.L, el condenado J.S.G. sigue ostentando la titularidad del 75% del capital social de la empresa y ha nombrado administradora única de la empresa a su hija V.S.S.

Es por ello, que la mesa de contratación considera que el cese de los condenados como administradores y apoderados de sus respectivas sociedades constituye un mero ardid formal para tratar de eludir la prohibición de contratar y que esta no afecta a sus empresas”.

Por todo ello, la mesa de contratación, en la sesión celebrada el 1 de abril de 2026, concluyó que los socios/administradores condenados mantienen en la actualidad el control efectivo de las sociedades mercantiles Rucecan S.L. y Centro de Jardinería la Encina S.L. al ostentar la participación social mayoritaria de las citadas empresas alcanzándolas así la prohibición de contratar del artículo 71.1.a) LCSP.

En consecuencia, los miembros de la mesa acuerdan rectificar el acta de 1 de abril de 2026 en base a los motivos antes expresados y ratificar la motivación que ampara la exclusión de la UTE Rucecan-Centro de Jardinería La Encina con fundamento en los argumentos recogidos en los informes de la DGSJ de 12 de febrero y 23 de abril de 2026”.

Con fecha 12 de mayo de 2026 se publicó en la PLACSP el acta de la mesa de 23 de abril, que a su vez rectificaba el acta de la mesa de 1 de abril, que acordaba la exclusión de las recurrentes.

En la sesión del 23 de abril de 2026, se procedió a la apertura de los criterios automáticos en los cuatro lotes, tras la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.

Octavo. Con fecha 5 de mayo de 2026, CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA S.L. y RUCECAN S.L. presentaron recurso especial en materia de contratación impugnando su exclusión, siendo el objeto de recurso el informe técnico de 8 de abril. Este recurso se tramitó bajo el número 763/2026 C.A. de Cantabria 27/2026 de este Tribunal.

Solicita que se declare que las recurrentes no están incurso en causa de prohibición para contratar derivada de la Sentencia nº 408/2025, de 28 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Cantabria, que se deje sin efecto y se anule su exclusión y que se ordene la continuación de su oferta en el procedimiento.

Subsidiariamente, que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión, concediendo trámite de audiencia y acceso al informe jurídico o técnico que haya servido de base a la exclusión.

Noveno. Con fecha 1 de junio de 2026 CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA S.L. y RUCECAN S.L. presentaron recurso especial en materia de contratación impugnando el acuerdo de exclusión acordada por la Mesa de contratación en su sesión de 1 de abril, modificada en la sesión de 23 de abril. Este recurso se tramitó bajo el número 974/2026 C.A. de Cantabria 39/2026 de este Tribunal. Los motivos y pretensiones de este recurso coinciden con los del nº 763/2026.

Décimo. En la tramitación del recurso, se ha observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), así como sus normas reglamentarias de desarrollo, y por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba (en adelante, RPERMC).

Se ha recibido el expediente y los informes del órgano de contratación. En dichos informes se solicita la inadmisión de ambos recursos por dirigirse contra actos no susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

Undécimo. Con fecha 21 de mayo de 2026, por resolución de la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, se acordó, en el marco del recurso 763/2026, de oficio y previa audiencia y conformidad del órgano de contratación, la suspensión del procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Duodécimo. Por la Secretaría del Tribunal, en fecha 26 de mayo de 2026 en el marco del recurso 763/2026 y en fecha 24 de junio de 2026 en el marco del recurso 974/2026, se dio traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento para la formulación de las alegaciones que a su derecho conviniera, sin que ninguno haya hecho uso del trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales suscrito el 31 de octubre de 2024 (BOE de 7 de noviembre).

Se han formulado dos recursos por los mismos recurrentes, los cuales, aunque se refieren a distintos actos, tienen el mismo fundamento, que es la exclusión del procedimiento de licitación, por lo que procede acordar la acumulación de los recursos nº 763/2026 y 974/2026, al amparo del art. 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC), que establece:

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno”.

Segundo. Los actos impugnados se encuadran en la licitación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. Si bien el contrato es susceptible de impugnación, ex artículo 44.1 a) de la LCSP, resulta preciso detenerse en los actos que se recurren con el objeto de determinar si son recurribles a través del recurso especial ex artículo 44.2 de la LCSP.

El órgano de contratación considera en su informe que ambos recursos deben ser inadmitidos por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial, centrándose en que tanto en el Recurso nº 763/2026, como el nº 974/2026 se interponen contra el informe de los servicios técnicos de 8 de abril de 2026, recordando que estos informes técnicos no constituyen un acto de trámite cualificado según la doctrina de este Tribunal.

La pretensión de inadmisión formulada por el órgano de contratación encontraría respaldo respecto del Recurso nº 763/26, toda vez que dicho escrito se articula frente al informe técnico de 8 de abril de 2026, acto no susceptible de impugnación, como reiteradamente hemos dicho, por todas, en nuestra Resolución nº 974/2026, de 11 de junio. En consecuencia, procede su inadmisión, ex artículo 55 c) de la LCSP.

No obstante, este Tribunal discrepa de la postura del órgano de contratación respecto del Recurso nº 974/2026, porque en este no se recurre el citado informe, sino que expresamente se recurre el acto de exclusión adoptado por la Mesa de contratación en la sesión de 1 de abril, cuya acta se rectificó en la sesión de 23 de abril, esto es, contra un acto que impide a la recurrente continuar en el procedimiento de licitación y que entra dentro de la categoría de actos de trámite cualificados prevista en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de 15 días hábiles conforme al artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Las empresas recurrentes disponen de legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP en tanto que licitadoras en un procedimiento de contratación del que han resultado excluidas.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto que se plantea, dado que la exclusión se basa en incurrir la UTE en la prohibición para contratar a la que se refiere el artículo 71.1.a) de la LCSP, procede traer a colación lo que en dicho precepto se recoge:

“Artículo 71 Prohibiciones de contratar

1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de terrorismo, constitución o integración de una organización o grupo criminal, asociación ilícita, financiación ilegal de los partidos políticos, trata de seres humanos, corrupción en los negocios, tráfico de influencias, cohecho, fraudes, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores, prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios, blanqueo de capitales, delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, o a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio.

La prohibición de contratar alcanzará a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables, y a aquellas cuyos administradores o representantes, lo sean de hecho o de derecho, vigente su cargo o representación y hasta su cese, se encontraran en la situación mencionada en este apartado.”

En cuanto a la aplicación de este artículo al supuesto en cuestión, resulta incontrovertido que J.S.G. (administrador único de CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA en el pasado), E.C.G.(apoderado y socio de la empresa RUCECAN) y S.V.C.G. (administrador único de RUCECAN) han sido condenados por sentencia firme por un delito continuado de fraude en la contratación y un delito continuado de cohecho, con imposición de pena de

inhabilitación para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público por un periodo de un año y dos meses por el primer delito, y dos años y seis meses en relación con el segundo. Resulta asimismo incontrovertido que ninguna de estas tres personas es actualmente administradora de derecho ni de CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA, ni de RUCECAN.

Respecto de la alegación de las recurrentes según la cual las sociedades CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA, S.L. y RUCECAN, S.L. no han sido condenadas penalmente ni declaradas responsables en el proceso penal de referencia, tal afirmación resulta compatible con la apreciación de la prohibición de contratar de la licitadora y que es objeto de análisis en este recurso. El artículo 71.1.a) de la LCSP contempla dos supuestos diferenciados. De un lado, el de las personas jurídicas que han sido condenados por sentencia judicial firme y, de otro, el de aquellas cuyos administradores o representantes, de hecho o de derecho, se encuentren incurso en alguna de las circunstancias previstas en dicho precepto.

En este caso la duda radica en si las personas condenadas por sentencia firme actúan como administradores de hecho, en cuyo caso la entidad sobre la que ejercieran tal administración también se encontraría incurso en prohibición de contratar ex artículo 71.1 a) de la LCSP.

Comenzando por la doctrina jurisprudencial del administrador de hecho, cabe citar la Sentencia 224/2016 de 8 abril (recurso 2535/2013) de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que expresa:

“La única definición que existe en nuestro Derecho positivo sobre la figura del administrador de hecho se recoge, a efectos de extensión de la responsabilidad societaria, en el art. 236.3 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), conforme al cual:

«tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad».

Aunque dicho precepto no sea de aplicación directa al caso, nos puede servir de orientación para delimitar los perfiles de esta figura.

2.- La sentencia de esta Sala núm. 421/2015, de 22 de julio, con remisión a la sentencia 721/2012, de 4 de diciembre, resume la jurisprudencia en la materia, al decir:

«esta Sala ha declarado que lo son [administradores de hecho] "quienes, sin ostentar formalmente el nombramiento de administrador y demás requisitos exigibles, ejercen la función como si estuviesen legitimados prescindiendo de tales formalidades, pero no a quienes actúan regularmente por mandato de los administradores o como gestores de éstos, pues la característica del administrador de hecho no es la realización material de determinadas funciones, sino la actuación en la condición de administrador con inobservancia de las formalidades mínimas que la Ley o los estatutos exigen para adquirir tal condición" (sentencias 261/2007, de 14 de marzo ; 55/2008, de 8 de febrero ; 79/2009, de 4 de febrero ; 240/2009, de 14 de abril ; y 261/2007, de 14 de marzo). Es decir, cuando la actuación supone el ejercicio efectivo de funciones propias del órgano de administración de forma continuada y sin sujeción a otras directrices que las que derivan de su configuración como órgano de ejecución de los acuerdos adoptados por la junta general».

Conforme a esta jurisprudencia, la noción de administrador de hecho presupone un elemento negativo (carecer de la designación formal de administrador, con independencia de que lo hubiera sido antes, o de que lo fuera después), y se configura en torno a tres elementos caracterizadores: i) debe desarrollar una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; ii) esta actividad tiene que haberse realizado de forma sistemática y continuada, esto es, el ejercicio de la gestión ha de tener una intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) se ha de prestar de forma independiente, con poder autónomo de decisión, y con respaldo de la sociedad.”

Debe destacarse que esta definición y características del administrador de hecho que maneja la jurisprudencia tiene su razón de ser en que en los casos que enjuician los

Tribunales debe determinarse la condición de administrador de hecho a posteriori, con ocasión del examen de unos determinados hechos. No obstante, en el presente supuesto no se están examinando unos hechos y si con ocasión de ellos se deduce que existía un administrador de hecho distinto del administrador de derecho; sino que se está examinando si, quienes venían siendo administradores de derecho y que se encuentran incursos en prohibición de contratar, habiendo cesado en sus cargos, de facto siguen dirigiendo la sociedad, intentando burlar de esta manera la aplicación del artículo 71 de la LCSP.

En este sentido, el informe 26/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, relativo a la prohibición para contratar del artículo 71.1 a) de la LCSP concluye que que la prohibición afecta a la persona jurídica mientras el administrador o representante condenado mantenga vigente su cargo y hasta su cese, pero añade que *“dicha prohibición se mantiene en los casos de administradores de hecho o de simulación o fraude en el acto del cese”*.

Debemos señalar que existe una laguna legal en la LCSP en relación con qué debe considerarse un administrador de hecho a efectos de la aplicabilidad de la citada prohibición para contratar. Para delimitar dicha figura debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 236.3 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, conforme al cual tendrá la consideración de administrador de hecho tanto quien, en la realidad del tráfico, desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de administrador, como aquella persona bajo cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.

Esta definición resulta coherente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la figura del administrador de hecho. Así, la Sentencia 421/2015, de 22 de julio, posteriormente reproducida por la Sentencia 224/2016, de 8 de abril, señala que dicha condición presupone, en primer término, la ausencia de una designación formal como administrador -con independencia de que la persona hubiera ostentado anteriormente dicha condición- y exige la concurrencia de tres elementos: i) el desarrollo de una actividad de gestión sobre materias propias del administrador de la sociedad; ii) que dicha actividad se ejerza de forma sistemática y continuada, con suficiente intensidad cualitativa y cuantitativa; y iii) que se

realice de forma independiente, con poder autónomo de decisión y con respaldo de la sociedad.

En consecuencia, el hecho de que una persona hubiera ostentado anteriormente la condición de administrador de derecho no permite, por sí solo, concluir que, tras su cese, continúe siendo administrador de hecho. Para alcanzar tal conclusión resulta preciso acreditar que el cese formal no se correspondió con un cese efectivo en el ejercicio de las funciones de administración y que aquella persona continuó desempeñando de forma real, continuada y autónoma funciones propias del órgano de administración o ejerciendo sobre los administradores formalmente designados influencia tal que éstos actuaran bajo sus instrucciones.

La motivación para considerar a la recurrente incurso en la prohibición para contratar del artículo 71.1 a) de la LCSP, recogida en las actas de la Mesa de contratación de 1 y 23 de abril, parten de considerar que la participación que los anteriores administradores mantienen en el capital social de las recurrentes determina que éstos conserven el “control efectivo” de las sociedades y, de dicha circunstancia, deduce su condición de administradores de hecho.

Sin embargo, la titularidad de una determinada participación en el capital social no permite, por sí sola, alcanzar tal conclusión.

En el acta de 23 de abril, con cita del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, invoca, a estos efectos, las presunciones de control efectivo establecidas en el artículo 305 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), que indica:

“2. A los efectos de esta ley se declaran expresamente comprendidos en este régimen especial:

(...)

b) Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para

una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios con los que conviva y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.

2.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.

3.º Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurran las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.” [Énfasis subrayado añadido]

Sobre esta presunción (más concretamente sobre la presunción que se establecía en el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, similar a la actual en cuanto al fondo, aunque menos detallada en los supuestos) se ha pronunciado la Sección 4ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia 912/2018, de 4 de junio (rec. 90/2016), señalando en su Fundamento Jurídico V:

"(...)la disposición adicional vigesimoséptima.1 párrafo segundo de la LGSS prevé una serie presunciones legales referidas al hecho consistente del control efectivo, directo o indirecto, de la sociedad. Pues bien, partiendo de la integración jurisprudencial de los conceptos jurídicos de las funciones de "dirección y gerencia"

y "título lucrativo", la LGSS prevé unas circunstancias a modo de presunciones legales -entre ellas la titularidad del capital social-, que eximen de prueba a quien favorece esto es, a la TGSS, por lo que la carga de su destrucción corresponde a quien perjudica, esto es, al administrado, todo de conformidad con el artículo 385 de la LEC, precepto que ni siquiera se cita como infringido."

Ahora bien, dichas presunciones se establecen expresamente "a los efectos de esta ley" y tienen por objeto determinar el encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de quienes, concurriendo los restantes presupuestos previstos en el propio precepto, prestan servicios o ejercen funciones de dirección y gerencia para una sociedad de capital.

No constituye, por tanto, una definición general del administrador de hecho ni permite equiparar tener una determinada participación en el capital con el ejercicio material de las funciones propias del órgano de administración.

Por ello, no es posible trasladar automáticamente al ámbito de las prohibiciones de contratar y, en concreto, a la figura del administrador de hecho, los criterios utilizados por una normativa específica, cual es la legislación de Seguridad Social para determinar la existencia de control efectivo de una sociedad, sin perjuicio de que la participación societaria pueda ser considerada un indicio a valorar, conjuntamente con otras circunstancias concurrentes.

En el supuesto examinado, la conclusión alcanzada por la Mesa descansa en los porcentajes de participación social de las personas condenadas, y en el caso de la sociedad CENTRO DE JARDINERÍA LA ENCINA, S.L., se añade el nombramiento como administradora única a la hija del administrador condenado. No obstante, no se identifican actuaciones concretas posteriores al cese que permitan apreciar que los administradores condenados continúan desempeñando de forma efectiva, continuada y autónoma funciones propias de la administración de las sociedades, ni que los administradores formalmente designados actúen sometidos a sus instrucciones.

En consecuencia, procede estimar este motivo de impugnación y anular el acuerdo de exclusión, toda vez que las circunstancias expuestas en el momento de su adopción no

resultaban suficientes para tener por acreditado que las personas que habían cesado formalmente como administradores continuaban ostentando la condición de administradores de hecho de las sociedades recurrentes.

Ello no permite, sin embargo, acoger íntegramente la pretensión principal de las recurrentes en cuanto solicitan que este Tribunal declare que no se encuentran incursas en la prohibición para contratar prevista en el artículo 71.1.a) de la LCSP. No corresponde a este Tribunal sustituir al órgano de contratación en la realización de las comprobaciones fácticas necesarias para determinar si los administradores condenados y posteriormente cesados continúan ejerciendo, de hecho, funciones propias del órgano de administración, sino revisar si la conclusión alcanzada por aquél encuentra apoyo suficiente en la resolución adoptada. En consecuencia, la estimación del recurso ha de ser parcial.

Debe añadirse que la insuficiencia de los elementos tenidos en cuenta por la Mesa de contratación y por el órgano de contratación para apreciar la existencia de administración de hecho no equivale a acreditar su inexistencia, cuestión que no se prejuzga en la presente resolución.

Respecto de los efectos de la estimación parcial, dado que tras la exclusión de la recurrente se procedió a la apertura de las proposiciones de los restantes licitadores, incluidos los criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas, impide que pueda retrotraerse el procedimiento al momento anterior a la exclusión con la reincorporación de la recurrente y la valoración posterior de su proposición, pues no se garantizaría que el conocimiento de los criterios automáticos pueda influir en la valoración de los sometidos a juicio de valor. Por ello, procede anular todo el procedimiento de adjudicación.

Sexto. Alegan asimismo las recurrentes falta de motivación del acuerdo de exclusión, solicitando que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la exclusión para que se les conceda trámite de audiencia y acceso completo al informe que haya servido de base para la exclusión.

Cabe recordar en primer lugar la doctrina de este Tribunal en cuanto a las exigencias de motivación a la que están sujetas las entidades públicas. La resolución 233/2023 de 23 de febrero de este Tribunal (rec. 109/2023) resulta especialmente ilustrativa a estos efectos:

“Recordemos aquí que el requisito formal de la motivación tiene un carácter instrumental, puesto que se orienta a garantizar el derecho de defensa del interesado. De este modo, para estimar que existe una motivación suficiente, al menos se habrá debido facilitar la información que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso adecuadamente fundado. Hay que matizar en este punto que, con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud bastante para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

Interesa citar en este punto los razonamientos contenidos en nuestra resolución nº 1055/2020:

"Igualmente es preciso reiterar la validez de la motivación in aliunde o por remisión a documentación obrante en el expediente y accesible a los interesados. En este sentido resolución 646/2020, de 28 de mayo: "En este punto, respecto de motivaciones in aliunde como la expuesta, las mismas han sido admitidas en resoluciones de este Tribunal, sobre la base de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo antedicha. Así podemos citar la resolución de 11 de diciembre del 2019 10 nº 1531/2019: 'Sobre esta cuestión, relativa a la motivación in aliunde, debe advertirse que esta motivación, consistente en fundamentar el sentido de un acto administrativo sobre informes o documentos técnicos que obran en el expediente administrativo, está admitida en nuestro derecho. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 88.6 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual: '5. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma'. El Tribunal Supremo considera igualmente válida esta forma

de motivación, y así cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009): 'Siguiendo con las exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 "in fine", ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo -Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración'. De acuerdo con la Resolución de este Tribunal nº 79/2016 '... ya hemos entendido en repetidas ocasiones que cuando el licitador ha tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión', lo que reitera la Resolución 70/2015 según la cual 'es doctrina también reiterada de este Tribunal que la insuficiencia de motivación de una resolución puede quedar subsanada por cualquier informe que conste en el expediente y al que tenga acceso el recurrente ya que lo principal de la exigencia de la motivación en los acuerdos de exclusión y adjudicación señalados en el artículo 151.4 TRLCSP es que los licitadores puedan ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva e impugnar con conocimiento de causa una resolución en materia contractual que les perjudica, sin que en ningún caso por desconocimiento de los motivos que justifican aquella, pueda provocársele indefensión'".

Efectivamente, resulta válida la motivación por remisión a los informes técnicos evacuados en el procedimiento (motivación in aliunde), pero ello siempre con el matiz de que en tales casos las exigencias de motivación del acto han de cumplimentarse en dichos informes, de suerte que en los mismos se ofrezca razón suficiente, en el caso de adjudicación del contrato, de las características y ventajas

de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores.

Así pues, siendo la finalidad que se persigue con la exigencia de motivación el permitir al interesado articular debidamente la impugnación del correspondiente acto administrativo, con pleno conocimiento de las razones determinantes de la decisión que se cuestiona, y viniendo vinculada la trascendencia invalidante de los vicios de forma a la existencia de efectiva indefensión (art. 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), habrá de concluirse en que la falta de motivación de un acto carecerá de efectos invalidantes del mismo si a través de otros medios se ha tenido suficiente conocimiento de las razones que motivan la decisión administrativa.”

La recurrente identifica expresamente en la página 2 de su escrito el acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación en sesión de 1 de abril de 2026, posteriormente rectificado y completado mediante el acta de 23 de abril de 2026, lo que evidencia que tenía conocimiento efectivo de tales documentos y del contenido esencial de la decisión impugnada. En dichas actas se exponen los fundamentos de la exclusión, incluyendo la referencia a la sentencia firme, la aplicación del artículo 71.1.a) de la LCSP, la participación societaria de las personas condenadas y la conclusión alcanzada por la Mesa acerca del control efectivo de las sociedades y su condición de administradores de hecho. Asimismo, el acta de 23 de abril incorpora sustancialmente los razonamientos del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, constituyendo una motivación *in aliunde* plenamente válida. En estas circunstancias, no cabe apreciar una situación de indefensión material derivada de una supuesta falta de motivación, pues la recurrente conoció de manera suficiente las razones determinantes de su exclusión y pudo combatirlas extensamente en el presente recurso.

Por otra parte, si la recurrente consideraba necesario conocer el contenido íntegro de dicho informe para articular adecuadamente su defensa, nada le impedía solicitar el acceso al expediente al órgano de contratación.

En cualquier caso, la controversia carece de trascendencia, pues el propio acuerdo de la Mesa de 23 de abril dispuso expresamente la publicación en la PLACSP del informe de la Dirección General del Servicio Jurídico de esa misma fecha junto con las actas correspondientes, por lo que la documentación cuyo acceso se reclama acabó siendo puesta a disposición con fecha 7 de mayo de 2026.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso nº974/2026 interpuesto por D^a. V.S.S., en representación de CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA, S.L. y D. M.R.V., en representación de RUCECAN, S.L. contra su exclusión del procedimiento “Contrato mixto para atención a la vialidad y conservación en la red autonómica de carreteras de Cantabria”, expediente 4.4.53/25, convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la C.A. de Cantabria, de conformidad con el Fundamento de Derecho Quinto de la presente Resolución.

Segundo. Inadmitir el recurso nº763/2026 interpuesto por D^a. V.S.S., en representación de CENTRO DE JARDINERIA LA ENCINA, S.L. y D. M.R.V., en representación de RUCECAN, S.L. contra su exclusión del procedimiento “*Contrato mixto para atención a la vialidad y conservación en la red autonómica de carreteras de Cantabria*”, expediente 4.4.53/25, convocado por la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la C.A. de Cantabria

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES